



RESOLUCION No. CSJATR19-1135
19 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Maricella Conrado Pérez contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00786 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Maricella Conrado Pérez.

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón.

Proceso: 2017 – 00412.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00786 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Maricella Conrado Pérez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00412 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del mencionado Juzgado, en entregar depósitos judiciales a su poderdante señor José Camargo Llanos.

Agrega que, a pesar de que en el juzgado conocen el radicado correcto del proceso, se niegan a entregar los mencionados depósitos judiciales.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) MARICELLA CONRADO PEREZ, mayor de edad vecina de esta ciudad: abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 22.584.076 expedida en Puerto Colombia y titular de la Tarjeta Profesional No. 129.431 del de la Judicatura, teniendo en cuenta la vigilancia judicial presentada ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANO A sobre los siguientes procesos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPDESCAR.

DEMANDADO: JOSÉ CAMARGO LLANOS

RADICACION: 2017 - 00412 - 00

Me sirvo manifestar que por error involuntario de transcripción las inscripciones se realizaban en el proceso que existió en este juzgado identificado con radicación 406 – 2013 pero la radicación concerniente a esta solicitud es el 2017 – 00412 de la cual es donde se están realizando los cobros judiciales, pese que el juzgado sabía la situación de este error involuntario que se venía realizando en estas inscripciones y que ellos tenían el proceso en mano de lo que se estaba cobrando no se ha hecho aún la entrega de esos depósitos judiciales.

Solicito se tenga en cuenta de parte de este despacho la corrección y aclaración que se está realizando dentro del proceso en mención.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 31 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 31 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 05 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1656 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00412, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Segunda Promiscua de Baranoa – Atlántico para presentar sus descargos, la Secretaria del Juzgado Dra. Daris Raquel De la Hoz Barrios, envió correo electrónico el día 05 de noviembre de 2019, manifestando que, debido a que la titular del recinto judicial hizo parte del escrutinio desde el 27 de octubre hasta el 1° de noviembre de 2019, razón por la cual los términos judiciales de su despacho se encontraban suspendidos y posteriormente le fue concedido desde el día 05 hasta el 07 de noviembre de la presente anualidad, permiso para ausentarse de sus funciones por la Presidencia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Una vez transcurrido el término del permiso concedido a Jueza Segunda Promiscua de Baranoa – Atlántico, la funcionaria judicial allegó sus descargos mediante oficio No. JSPMB 0966 de 12 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 13 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“En mi condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANDA, e manera atenta procedo a rendir informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia administrativa presentada por la Dra. MARICELLA CONRADO PÉREZ, solicitud que la mencionada apoderada fundamenta en la presunta mora para la entrega de los depósitos judiciales que por ella fueron solicitados al interior del proceso radicado con el No. 2017-00412. Debo indicar, que el día 1° de noviembre de 2019, fecha en la cual se recibió la notificación de la presente vigilancia administrativa, me encontraba en labores de escrutinios luego de los comicios electorales, posteriormente del 5 al 7 de noviembre de permiso concedido por el Tribunal Superior de Barranquilla y el día 8 de noviembre de compensatorio por los escrutinios, circunstancia esta que fue informada a usted, por parte de mi secretaria, una vez se tuvo conocimiento de la vigilancia.

Ahora bien, procediendo a referirme respecto a los hechos alegados debo indicar su señoría que si bien es cierto que en el proceso anteriormente citado y sobre el cual se interpone la vigilancia administrativa, la apoderada ha presentado en reiteradas ocasiones solicitud de entrega de depósitos judiciales. no es menos cierto que el retraso en la entrega de los mismos ha obedecido al cúmulo de trabajo que se ha venido presentando en el Despacho, para ser más exacta me refiero a las constantes audiencias de control de garantías, demás audiencias penales, civiles, de familia, y así mismo a las numerosas tutelas últimamente se han presentado.



Aunado a lo anterior, debo agregar que la suscrita, en atención a que advirtió ciertas irregularidades en el trámite de algunos procesos tanto ejecutivos como de familia, se dio a la tarea de revisar cada uno de estos procesos, labor que se tomó un tanto dispendiosa y que ocasionó la demora a la cual se refiere la solicitante. No obstante, es del caso aclarar que el Despacho en la medida en que ha ido evacuando el trabajo que se hallaba un tanto represado, por los motivos que se indicaron precedentemente, ha procedido a ordenar la entrega de los depósitos judiciales en los procesos que se han solicitado y en los que es procedente la entrega, como es el caso, encontrándose pues listos para su entrega.

Recalco que la tardanza en la entrega de depósitos judiciales obedece estrictamente a motivos que se encuentran debidamente justificados, sin que haya existido de mi parte algún interés en el retraso de la misma o en que se vieran afectados derechos fundamentales de las partes. justicia.

Así pues, dejo rendido el informe solicitado por usted y para constancia de lo aquí expuesto dejo a su disposición copia en medio digital del expediente contentivo del proceso radicado con el Nro. 2017-00412."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, constatando la existencia de auto de 21 de octubre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso 2017 – 00412 a favor de la Dra. Maricella Conrado Pérez, además se aportan copias de depósitos entregados en 2018 y febrero y abril de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017 - 00412.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que



precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“(...) Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Maricella Conrado Pérez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00412 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, no aportó pruebas.

Por otra parte, **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. SGTSBQ-2152 de 1° de noviembre de 2019, proferido por la Secretaría General del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual, se comunica a la jueza vinculada sobre la concesión del permiso solicitado.

A su turno, la **Dra. Daris Raquel De la Hoz Barrios**, Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia del expediente distinguido con el radicado 2017 – 00412.

 - Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



- Copia simple de auto de 21 de octubre de 2019, mediante el cual, se ordena la entrega de los depósitos judiciales.
- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 31 de octubre de 2019 por la Dra. Maricella Conrado Pérez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00412 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que, ha solicitado en reiteradas ocasiones, la entrega de los depósitos judiciales, sin embargo, resalta que, en dichas solicitudes incurrió en un error de digitación en el radicado del proceso.

Agrega que, a pesar de que en el juzgado conocen el radicado correcto del proceso, se niegan a entregar los mencionados depósitos judiciales.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el 1° de noviembre de 2019, fecha en que se recibió la notificación de la vigilancia, se encontraba en labores de escrutinios luego de los comicios electorales. Posteriormente, del 05 al 07 de noviembre de 2019, se encontraba de permiso concedido por el Tribunal Superior de Barranquilla y el día 08 del mismo mes y año, de compensatorio por los escrutinios, circunstancia que fue informada por la secretaria al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico como a los usuarios de la administración de justicia, además aporta constancia de la Registraduría sobre permanencia en la comisión prestando servicio de clavera ente el 27 de octubre y el 1° de noviembre de 2019.

Agrega que, si bien es cierto, la apoderada ha presentado varias solicitudes de entrega de depósitos judiciales, no es menos cierto que, el retraso en la entrega de los mismos, ha obedecido al cúmulo de trabajo que se ha venido presentando en el despacho, tales como las constantes audiencias de control de garantías, demás audiencias penales, civiles, de familia, así como a las numerosas tutelas que últimamente se han presentado.

En atención a lo anterior se estudian las estadísticas del Despacho, según lo informado por el recinto judicial en el sistema SIERJU:

2 y 3 TRIMESTRE 2019
Primera y Única Instancia Oral

DESPACHO	Inventario Inicial con Tramite	Entradas	Salidas	Inventario Final sin Tramite
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa	138	202	156	184

Finalmente, dice que, con ocasión a que se advirtieron ciertas irregularidades en el trámite de algunos procesos, como los ejecutivos singulares, se dio la tarea de revisar cada uno de estos procesos, labor que se tornó dispendiosa y ocasionó la demora referida por la solicitante. Sin embargo, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, encontrándose listos para la entrega, según se observó en auto del 21 de octubre de 2018.



CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo que generó la solicitud de Vigilancia, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en entregar los depósitos judiciales.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, no existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, el mismo se pronunció sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales, mediante auto de 21 de octubre de 2019, esto es, 10 días antes de radicarse la solicitud de vigilancia. Además, la quejosa no aporta pruebas de que después del pronunciamiento del juzgado, haya adelantado el trámite en la secretaría del despacho, a efectos de retirar los depósitos judiciales.

De lo expuesto en precedencia, esta Corporación concluye que, no existe situación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso cuyo radicado es 2017 – 00412, razón por la cual, se resolverá no disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Lo anterior no obsta para solicitar trámite célere a los procesos de su competencias conforme a los lineamientos del artículo 4° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia a fin de evitar inconformidades y quejas a repetición, en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00412 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al despacho vinculado dar trámite célere a los procesos bajo su conocimiento, según los artículo 4° de la Ley 270 de 1996, a fin de evitar quejas a repetición y en garantía de la eficacia de la Administración de Justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

